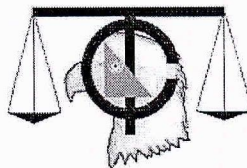




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 1970



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 10 de marzo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro del Fondo Residual Ley Nº 478, Letra A, Nº 971/06, caratulado: "ALONSO, STELLA MARIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"** y el **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP Nº 330/06, caratulado: "ALONSO, STELLA MARIS S/PAGO TOTAL DE DEUDA"**.-----

Analizadas las actuaciones en primer término por el señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, seguidamente se transcribe su Voto: "... Comenzando con su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron intervenidas por este Tribunal de Cuentas, en el marco del control posterior legal y financiero que el organismo ostenta sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551, emitiéndose el Acuerdo Plenario Nº 1407 de fecha 16/05/2007 (obrante a fs. 51/52 de los actuados citados en primer término).-----

En el marco de dicho Acuerdo se resolvió hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que le correspondía remitir las actuaciones a la Comisión de Seguimiento Legislativo; para que, una vez efectuado, remita a este Tribunal de Cuentas copia certificada del Acta emitida por dicha comisión donde conste en forma expresa la aprobación del Instructivo denominado: 'Procedimiento de acogimiento de deudores que hubiesen refinanciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 692/06, según lo establecido en la ley 486 modificada por la ley 551, y cuyos acuerdos hubiesen caducado, siempre y cuando estén en juicio con o sin sentencia firme'.-----

El acuerdo fue notificado mediante cédula obrante a fs. 53 del Expediente del Registro del Fondo Residual, con fecha 22/05/2007 al Administrador del Fondo Residual.-----

A fs. 54 del mismo Expediente consta agregado un Informe del Juicio: 'Fondo Residual Ley 478 c/ Alonso, Stella Maris s/ Prepara Vía Ejecutiva' (Expte. Nº 8788) que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, emitido por el entonces abogado del Fondo Residual, Dr. Sergio M. Tagliapietra, en el que informa que el monto de la ejecución es de U\$S 4.352,80. Informa asimismo que se emitió cédula citando a reconocer firma de la documental acompañada, a fin de tener por preparada la vía ejecutiva, por último informa que no hay sentencia en las actuaciones.-----

A su vez a fs. 55 se encuentra la Nota FR Nº 635/07 de fecha 04/07/2007 emitida por el entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Plasenzotti, en la cual manifiesta: *'...me dirijo a usted, en razón de la resolución plenaria 1407/07 dictada en el Expte. A – 971/06 caratulado Alonso Stella Maris s/ Pago Total de Deuda a fin de solicitarle a este tribunal, si*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1970



la respuesta brindada por la Comisión de Seguimiento Legislativo Del Fondo Residual, en contestación a la nota T.C.P. N° 527/07 referida al 'Instructivo de Aplicación de la Ley N° 692' implica la aprobación del mismo.-----

A entender de este Administrador el contenido de la nota en cuestión, puntualmente el apartado 03 de la misma, indica un procedimiento que resulta en los mismos términos que el aplicado por este Administrador en los expedientes de deudores que habiendo firmado convenios de Refinanciación bajo el amparo de la ley N° 551, se adhirieron posteriormente a las disposiciones de la Ley N° 692. Atento lo expuesto considero que el procedimiento aplicado en dichos convenios, que fuera reiteradamente observado por este tribunal, resulta así, aprobado por la Comisión de Seguimiento quedando subsanadas dichas observaciones. Lo manifestado debería ser aclarado por este Tribunal atento no surgir del contenido de la nota que fuera remitida expresión alguna en sentido alguno como para ponerle un punto final a la cuestión que nos ocupa...'.-----

Asimismo de fs. 57 surge el Informe N° 122/07 Letra TCP de fecha 13/03/2007, por medio del cual el Auditor Fiscal, CPN Ricardo Catini, informa que en virtud del análisis realizado a las actuaciones de referencia, y de que la deuda ya había sido refinanciada mediante un Convenio anterior con el Fondo Residual, debe tenerse presente lo resuelto en Acuerdo Plenario N° 1241 del que fueron notificados el Administrador del Fondo Residual y la Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

A continuación, a fs. 58/60 obra el Informe Legal N° 434/08 Letra TCP – PL de fecha 19/09/2008, en el que se informa respecto de las actuaciones 'Alonso, Stella Maris s/ Pago Total de Deuda' que: *'...1 – Se dio cumplimiento al requerimiento efectuado al Sr. Administrador del Fondo Residual en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1407 emitido en el marco de las presentes actuaciones, en relación a la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 1241.-----*

2 – Advirtiéndose en esta instancia que al momento de dictarse el Acuerdo Plenario N° 1407 no se advirtió que la deuda de la Sra. Stella Alonso era en Dólares Estadounidenses Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Dos (U\$S 4.352,00), entiendo que solo correspondería corroborar si el Acuerdo de Transacción Judicial celebrado en el marco de la causa judicial caratulada 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ALONSO, STELLA MARIS S/ EJECUTIVO (Expte. N° 8788) fue homologado judicialmente...'. (Lo resaltado no corresponde al original).-----

A fs. 61 de los actuados precitados se agregó Nota Interna N° 1339/08 Letra TCP – CA, en la que el Dr. Gustavo Molnar informa al Vocal Legal, en el marco de la 'Investigación de Auditoría de Juicios según Acuerdo Plenario N° 1543', que lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 1631 se hace extensivo a diferentes expedientes del Fondo Residual, entre ellos, el que nos ocupa.-----

En dicho Acuerdo se resolvió con fecha 21/11/08 dar por cumplido el requerimiento



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 1970



efectuado al Administrador del Fondo Residual en la Nota Letra: TCP N° 255/07 y el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1407, emitidos en el marco de los Expedientes originarios del Fondo Residual N° A-971/06 caratulado: 'ALONSO, STELLA MARIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA', en relación a la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 1241, dando por concluida la intervención de este organismo de control en dichas actuaciones respecto de esa cuestión.-----

Asimismo, se resolvió requerirle al titular del Fondo Residual informe a este Tribunal las acciones adoptadas en relación a la aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1244, al Acuerdo tramitado en el marco del Expediente N° A-971/06 caratulado: 'ALONSO STELLA MARIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA', referida a la Nota Letra: TCP N° 255/07, indicando asimismo, si el Acuerdo de Transacción Judicial fue homologado judicialmente. El mismo fue notificado con fecha 25 de Noviembre de 2008, mediante cédula obrante a fs. 62. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2009 el Administrador del Fondo Residual responde el requerimiento, por medio de Nota FR N° 012/09 en la que manifiesta: *'...Respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1244, cumpla en informar que el acuerdo con el deudor se refirió a un PAGO TOTAL, de fecha 24/08/2006, siendo la Resolución Plenaria POSTERIOR (01/02/2007) a la firma del acuerdo. Razón por la cual, NO existió ningún otro reclamo pendiente de pago, por parte del organismo que administro, sirviendo el mismo acuerdo de suficiente recibo y carta de pago definitivo.-----*
Respecto al trámite de homologación del acuerdo en sede judicial. Adjunto a continuación informe del letrado apoderado en la causa, Dra. Elba Oyarzo...'.-----

La letrada Dra. Elba P. Oyarzo indicaba respecto a la causa 'Fondo Residual Ley 478 c/ Alonso Stella Maris s/ Prepara Vía Ejecutiva' Expte. N° 8788, que la deuda fue cancelada en los términos de la Ley 692, y que se desistió de la acción impetrada, por lo que el expediente se encuentra archivado.-----

De la lectura de dicho informe, se desprende que no hubo homologación judicial del Acuerdo Transaccional.-----

A fs. 92 vta. del Expediente del registro del Fondo Residual pasan los actuados para tratamiento plenario, debiendo expedirme en primer término.-----

En el marco de ello, debo decir que la cuestión central a dilucidar en las presentes actuaciones resulta la referida a si correspondía la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1244 por parte del Administrador del Fondo Residual al momento de celebrar el Acuerdo de Transacción Judicial con la Sra. Stella Maris Alonso.-----

En este orden de ideas, debemos retrotraernos a los orígenes de la deuda bajo análisis. Así, debemos referirnos al Reconocimiento de Deuda y Refinanciación N° 187 (Arts. 7°, inc. "a", de la Ley 486) celebrado entre el Fondo Residual y la Sra. Stella Maris Alonso con fecha 09/08/2001, por medio del cual se dispuso que la deuda en cabeza de la deudora era de U\$S





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

1970



4.583,57 (fs. 14/14vta del Expediente del Registro del Fondo Residual).-----

En garantía de cumplimiento de la obligación, la Sra. Alonso constituyó una Prenda sobre el Vehículo Marca Opel Modelo Corsa GL – Dominio BRK 021 y libró pagaré a la vista sin protesto a favor del Fondo Residual por la suma de U\$S 4.583,57 (obrante a fs. 15 del los actuados precitados).-----

Ahora bien, durante el proceso de redeterminación de deuda se firma el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692 (fs. 35/37), por medio del cual se redefine la deuda en cabeza de la deudora, en la suma de \$ 3.605,00 (PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100).-----

A dicha suma se le aplica la Bonificación dispuesta en el Art. 1° inc. 4 de la Ley Provincial N° 692. Por lo que el saldo deudor asciende a la suma de \$ 2.397,75 (PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 75/100).-----

De los antecedentes de la causa, surge a toda luz evidente que la deuda originalmente fue estipulada en Dólares Estadounidenses, no sólo con la entidad crediticia, sino entre el Fondo Residual y la Sra. Alonso, al momento de celebrar el acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación N° 187.-----

De manera que, al momento de repactar una deuda con motivo de la celebración de un Acuerdo de Transacción Judicial, debió haberse respetado el tipo de moneda por el que originalmente se había estipulado la deuda.-----

En este sentido, en modo alguno se debió pesificar la deuda sin más, sino que debieron utilizarse los mecanismos de actualización vigentes, para así proceder a la actualización de la misma.-----

Al momento de responder respecto a esta cuestión, el Administrador del Fondo intenta ampararse en el hecho de que el Acuerdo Plenario N° 1244, (aplicable para estos casos, en el que se dispone justamente la aplicación del CER, para los casos de deudas originalmente pactadas en Dólares Estadounidenses) data de fecha posterior a la celebración del Acuerdo de Transacción Judicial.-----

Lo dicho no encuentra asidero normativo que lo fundamente, ya que no resulta posible justificar a esa altura (año 2006) el desconocimiento de la normativa que regía a nivel nacional en los procesos de actualización monetaria para las redeterminaciones de deudas contraídas originalmente en Dólares Estadounidenses.-----

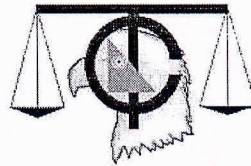
De manera que, estando a cargo nada menos que de administrar fondos del erario público, no podía el Administrador del Fondo Residual desconocer la normativa que regía la materia a nivel nacional.-----

En este orden, la Doctrina tiene dicho, respecto a las obligaciones vinculadas al sistema financiero, que: *‘...Este sistema impone un régimen de pesificación de las deudas con el sector financiero parcial (2) y necesario en la paridad un peso, un dólar con reprogramación de depósitos judiciales y compensación a través de un título de deuda*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

pública en moneda extranjera, garantizados por el Gobierno Nacional a las entidades financieras... *El dec. 214/02 cambió la paridad para los depósitos, determinándola en un peso con cuarenta centavos por cada dólar, consagrando la 'opción' de los depositantes hasta U\$S 30.000 para recibir bonos de deuda en dólares, con cargo a fondos del tesoro Nacional (dec. 214/02:9)...'* (Carlos J. Colombo, Pesificación II, pág. 28) - Lo resaltado no pertenece al original.-----

Asimismo: *'...El ulterior dec. 214 del 3 de febrero de 2002 pleno de contenidos aclaratorios establece un esquema mas logrado que el de la ley 25.561. En su art. 1º (según se expuso), pesifica todas las obligaciones de dar sumas de dinero 'existentes' que no se encontrare ya convertidas a pesos (art 1º) pero ahora distingue y modifica la paridad de cambio, en el caso de relaciones vinculadas al sistema financiero: (i) depósitos en dólares o moneda extranjera especificando que serán cancelados en la relación un peso con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense (U\$S 1)...'* (Carlos J. Colombo, Pesificación II, pág. 31) - Lo resaltado no pertenece al original.-----

A su vez, respecto a las obligaciones a cancelar en cuotas, afirma que: *'...determinándose que las obligaciones de pago en cuotas se deben continuar abonando por importes iguales a la última cuota durante seis meses transcurrido cuyo plazo la deuda debe ser reprogramada según el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) del art. 4º (art. 6º a)...'* (Carlos J. Colombo, Pesificación II, pág. 31) - Lo resaltado no pertenece al original.-----

Lo indicado en los párrafos precedentes ya era de público conocimiento y, tomando en cuenta el principio general según el cual 'la ley se presume conocida por todos', el Administrador del Fondo Residual no podía alegar el desconocimiento de la normativa vigente para justificar su accionar.-----

A mayor abundamiento, y tomando en consideración las funciones que tenía a su cargo, la falta de conocimiento lejos de avalar su accionar, genera una responsabilidad en su contra por los perjuicios que dicho 'desconocimiento' pudiera haber acarreado para el erario público.----

Consecuentemente, a partir del análisis efectuado, puede vislumbrarse con claridad que el accionar, al menos negligente, por parte del Dr. Plasenzotti generó un perjuicio fiscal para el erario público, ya que en lugar de recuperar la suma que originalmente se había pactado en dólares con aplicación del coeficiente de actualización monetaria (C.E.R.) se limitó a pesificar la deuda, obteniendo así el recupero de una suma considerablemente inferior a la que realmente correspondía.-----

En otro orden de ideas, volviendo al análisis de la documental, puede determinarse también que la falta de homologación del Acuerdo de Transacción Judicial, permitía justamente poder ir contra el mismo, para lograra el recupero del perjuicio fiscal, y redeterminar la deuda con aplicación del C.E.R.-----

Sin perjuicio de ello, es dable hacer una salvedad en cuanto al plazo estipulado legalmente para perseguir el recupero del perjuicio fiscal, esto es, el año dispuesto en el Art. 75 de la Ley





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

1970



Provincial N° 50.-----

En este sentido, de la lectura del Expediente surge que el plazo en cuestión ha expirado, ya que si tomamos en consideración que la fecha en que se generó el perjuicio fiscal fue el **24 de Agosto de 2006** (fecha en que se firmó el Acuerdo de Transacción Judicial y en que se efectuó el pago total del mismo), puede comprenderse que el plazo para iniciar cualquier tipo de acción contra el Dr. Plasenzotti, se encuentra a esta altura vencido.-----

Por lo que, a efectos de evitar un dispendio procesal mayor, inclino mi voto en el sentido de dar por terminada la intervención de este Tribunal en las presentes actuaciones.-----

Ahora bien, no puede dejarse de indicar el hecho de que de haberse detectado desde un inicio la falta de aplicación por parte del Administrador del Fondo Residual del coeficiente de actualización monetaria (C.E.R.), en el Informe Legal que originariamente se dictara, con fecha **22/09/2006**, un mes después de la firma del Acuerdo de Transacción Judicial, se podría haber hecho efectivo el recupero del perjuicio fiscal.-----

Contrariamente, esto recién fue detectado con fecha **19/09/2008**, mediante el Informe Legal N° 434/08 Letra TCP - PL, esto es, **DOS AÑOS DESPUÉS** de la firma del Acuerdo. De manera que la dilación inusitada en el análisis de la cuestión en las presentes actuaciones, implicó la prescripción del plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Al respecto considero oportuno señalar que cobra cabal importancia *la primera intervención* que se tenga en las actuaciones, debiendo actuarse con la mayor celeridad posible a fin de poder ir contra el funcionario responsable y el recupero del perjuicio fiscal.-----

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio de dicte el Acto Administrativo que disponga:-----

a.- Se tenga por agotada la intervención de este Organismo en las actuaciones citadas en la referencia en virtud de las consideraciones que anteceden.-----

b.- Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 y a la Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

c.- Cumplido, proceder a la devolución al Fondo Residual Ley N° 478, del Expediente de su registro Letra A N° 971/06, caratulado: **'ALONSO, STELLA MARIS s/ PAGO TOTAL DE DEUDA'** y proceder al archivo del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP N° 330/2006 caratulado: **'ALONSO, Stella Maris s/ Pago Total de Deuda'**. Es mi voto".-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría, transcribiendo a continuación su Voto: "... Que antecede al presente la intervención del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado en su ponencia, destacando que la deuda originalmente pactada en dólares estadounidenses (U\$S) debió, en razón de lo normado por el artículo 2° inciso 'c' de la ley 25713, ajustarse por aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) y no Coeficiente de Estabilización de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



Referencia (C.E.R.) como lo indica el voto que antecede.-----

Considerando la salvedad señalada, que no modifica el acto administrativo propuesto por el preopinante, expreso mi adhesión al dictado del mismo conforme lo términos expresados por el Vocal Abogado. Es mi voto”.-----

Finamente, las actuaciones fueron analizadas por el señor Vocal Contador, integrante de la Vocalía Legal, exponiendo también su Voto: “... Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas por el voto del señor President y del señor Vocal de Auditoría por lo que, a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes del caso, en honor a la brevedad me remito al relato formulado por el doctor Miguel LONGHITANO.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los criterios vertidos por los preopinantes, habré de coincidir con ellos en que atento a que la deuda fue originalmente pactada en dólares estadounidenses, al tiempo de celebrarse el acuerdo de transacción judicial agregado a fojas 37, debieron aplicarse las pautas nacidas del Acuerdo Plenario Nº 1244 y, por ende, la deuda haber sido calculada aplicando el Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.). -----

Sin embargo, teniendo presente que el perjuicio fiscal se habría configurado al momento de otorgarse carta de pago al deudor, 24 de agosto de 2006, en atención a la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros en los Acuerdos Plenarios Nº 1744 y Nº 1902, cabría tener por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en los presentes obrados, dado que no sería posible aplicar sanciones al entonces Administrador del Fondo Residual ni perseguir el resarcimiento de un posible perjuicio fiscal, en virtud de haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 para el ejercicio de las potestades que dicha ley atribuye a este Órgano de Contralor.-----

Por las consideraciones vertidas, adhiero a las medidas propuestas por el señor Presidente en su voto de fojas 54/60. Es mi voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en los artículos 2 inciso g), 26 inciso i), 51, 52, artículo 78 y concordantes de la Ley Provincial Nº 50, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1º.- Tener por agotada la intervención de este Organismo en las actuaciones citadas en la referencia en virtud de las consideraciones que anteceden.-----

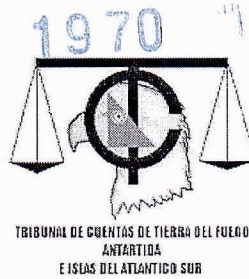
ARTÍCULO 2º.- Notificar del presente Acto Administrativo, al Administrador del Fondo Residual Ley Nº 478 y a la Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

ARTÍCULO 3º.- Cumplido, proceder a la devolución al Fondo Residual Ley Nº 478, del Expediente de su registro Letra A Nº 971/06, caratulado: 'ALONSO, STELLA MARIS s/ PAGO TOTAL DE DEUDA' y al archivo del Expediente del registro de este Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



de Cuentas Letra TCP N° 330/2006 caratulado: 'ALONSO, Stella Maris s/ Pago Total de Deuda'.-----

ARTÍCULO 4º.- Notificar del presente Acuerdo Plenario, al señor al Secretario Contable; Auditor Fiscal interviniente y a la Prosecretaria Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07. -----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará este Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

Sin más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo:
PRESIDENTE: Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORIA: C.P. Luis Alberto CABALLERO - VOCAL LEGAL C.P.N.-DR. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1970

CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL LEGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia